



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0432/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury,

Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por el señor José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 02062013000672, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy, el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), contra los señores Mario de Jesús Bruno, Gilberto Ant. Núñez, Juan José Abreu y compartes; así como contra el Ayuntamiento de La Vega, la Dirección Provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de La Vega y el abogado del Estado del Departamento Norte Santiago.

El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

En cuanto al medio de inadmisión

Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Acoger como al efecto acoge el medio de inadmisión planteado en audiencia por Lcdo. Narciso Fernández en representación de los señores Mario de Jesús Bruno, Gilberto Ant. Núñez, Juan José Abreu y compartes ya que este Tribunal ha podido constatar que existen otras vías judiciales ya abiertas cuyo fin también es el mismo que la parte demandante persigue con el presente recurso de amparo el cual es la protección al derecho de propiedad de que poseen los sucesores de los finados Cristóbal J. Gómez Chavarría y Nelly García-Godoy dentro de la parcela Núm. 85-A-1 del Distrito Catastral Núm. 05 del municipio de La Vega. Todo en virtud de lo que establece el art. No. 70 de la Ley 137-11.

Segundo: Rechazar como al efecto rechaza, el Recurso de Amparo incoado por el los Licdos. Mario E. Gómez Gil y Fausto Miguel Núñez Reyes, actuando en nombre y representación de los sucesores de los finados Cristóbal J. Gómez Echavarría y Nellis García-Godoy de Gómez provincia la Vega, por mal fundado y carente de base legal.

Tercero: Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en audiencia por Licdos. Narciso Fernández Puntiel en representación de Mario de Jesús Bruno, Gilberto Ant. Núñez, Juan Señor José Abreu y compartes por estar sustentado en la ley.

Cuarto: Se declara el proceso de Recurso de Amparo libre de costas conforme lo que establece art. 66 sobre la gratuidad de la acción: “El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga impuestos contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto: Ordenar como al efecto ordena, comunicar esta Sentencia al Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Norte, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastral del Departamento Norte, para que tomen conocimiento del presente asunto, los fines de lugar correspondientes.

Este fallo fue notificado a las partes correcurridas, señores Mario de Jesús Bruno, Gilberto Ant. Núñez, Juan José Abreu y compartes, mediante el Acto núm. 663/2013, instrumentado ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez¹ el nueve (9) de noviembre de dos mil trece (2013). La Sentencia núm. 02062013000672 fue también notificada a las partes correcurridas, abogado del Estado del Departamento Norte; Ayuntamiento de La Vega y la Dirección Provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, e, igualmente, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, mediante los actos núms. 661/2013, 662/2013 y 664/2013, instrumentados por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez², respectivamente, todos de once (11) de noviembre de dos mil trece (2013).

Sin embargo, no consta la notificación de la Sentencia núm. 02062013000672 a los siguientes correcurrentes en revisión: señor José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy.

¹Alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega.

²Alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega.

Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 02062013000672 fue interpuesto por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013). Dicho recurso fue notificado a las partes correcurridas, los señores Mario de Jesús Bruno, Gilberto Ant. Núñez, Juan José Abreu y compartes, mediante el Acto núm. 663/2013, instrumentado ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez³, el nueve (9) de noviembre de dos mil trece (2013).

La Sentencia núm. 02062013000672 fue igualmente notificada a las partes correcurridas, abogado del Estado del Departamento Norte, Ayuntamiento de La Vega y Dirección Provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y también a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega. Estas notificaciones fueron efectuadas mediante los actos instrumentados por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez⁴ núms. 661/2013, 662/2013 y 664/2013, respectivamente, todos de once (11) de noviembre de dos mil trece (2013).

En su recurso, los recurrentes, señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-

³Alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega.

⁴Alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega.

Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Godoy sustentan que, en la Sentencia núm. 02062013000672, el juez de amparo incurrió en supuestas vulneraciones a sus derechos fundamentales a los arts. 51 (propiedad), 66 (medio ambiente) y 69 (tutela efectiva y debido proceso) de la Constitución. También aducen que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega fundó esencialmente la Sentencia núm. 02062013000672 en los argumentos siguientes:

Considerando: Que este Tribunal una vez estudiado cada una de las piezas que componen el expediente ha podido constatar, que ciertamente existen otras vías judiciales ya abiertas cuyo fin también es el mismo que la parte demandante persigue con el presente recurso de amparo, el cual consiste en la protección al derecho de propiedad que poseen los sucesores de los finados Cristóbal J. Gómez Echavarría y Nellis García-Godoy dentro de la parcela Núm. 85-A-1, del Distrito Catastral Núm. 05 del municipio de La Vega, tal y como lo establece el Certificado de Título Núm. 75-702, con relación a estos mismos derechos esta apoderado el Tribunal Superior de Tierras de un recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Núm. 02052012000447 De fecha 02 del mes de agosto de 2012, así como también se encuentra la Suprema Corte de Justicia por medio del memorial de Casación interpuesto contra la Ordenanza en referimiento Núm. 2013-1410 de fecha 10 del mes de 2013 dictada por el Tribunal Superior de Tierra, recibido por la Suprema Corte en fecha 4 del mes de julio de 2013.

Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que resulta evidente que existen otras vías jurisdiccionales abiertas por las cuales puede ser protegido el derecho de propiedad lesionado de manera efectiva por lo que este Tribunal falla conforme consta en el Dispositivo de esta ordenanza.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes en revisión, señor José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy, solicitan en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la Sentencia núm. 02062013000672. Dichos recurrentes aducen esencialmente al respecto los siguientes argumentos:

a. Que «[...] *la juez interina A-qua, declara inadmisibile la demanda en acción de amparo, erróneamente estableciendo que resulta evidente que existen otras vías jurisdiccionales abiertas por las cuales puede ser protegido el derecho de propiedad lesionado de manera efectiva*».

b. Que «[...] *la Juez Interina A-qua, en el supra indicado considerando admite que el derecho de propiedad está siendo lesionado, más aun así establece que existen otras vías jurisdiccionales abierta, que según ella garantizan de manera efectiva el derecho de propiedad*».

c. Que «[...] *la Juez Interina A-qua, en algunos de sus considerandos, toca asuntos de fondo, peor aún después que acoge el fin de inadmisión, también rechaza el amparo en cuanto al fondo estableciendo, que lo rechaza el recurso de amparo, por mal fundado y carente de base legal*».

Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que «[...] a pesar de las diligencias hechas por la parte accionante para que dictara su decisión con relación a la acción de amparo incoada por los sucesores la familia Gómez García Godoy, no fue hasta el quince (15) del mes de octubre del dos mil trece (2013), que dicta su decisión vía secretaría del tribunal A-quo, unos Veinte (20) días después y lo hace una Juez Interina, que no instruyó el proceso no participó en el descenso al lugar de los hechos que realizo la magistrada juez titular quien si fue la juez que instruyó y participo en todo el procedimiento hasta dejar el procedo en estado de fallo».

e. Que «[...] la Juez Interina A-qua, con estas decisión no tomo en cuenta la mala fe, el uso abusivo del derecho, en lo que han venido incurriendo los demandado en el presente amparo, que una ordenanza a la cual por falta de pruebas para fundamental su ocupación ilícita, así como el eminente daño que le estaban ocasionando al derecho de propiedad y al medio ambiente, no se oponen a la solicitud de paralización de cualquier obra y nueva ocupaciones, para luego planificar estratégicamente como dejarla sin efecto, para llevar a cabo su maquiavélico plan de tener aun ilícitamente el uso , el goce y el disfrute de la propiedad, así provocar daños irreparables, para que luego no lo puedan desalojar, haciendo uso de simples formalismo de una ley han suspendido la ejecución de dicha ordenanza, la cual no puede garantizar el derecho de propiedad, no sus violaciones menos evitar daños irrevocables en la propiedad de la cual los demandante demostraron ser titulares amparados en certificados de títulos, está decisión está poniendo meros formalismos de las leyes ordinarias por encima de la Constitución, lo que entraría en contradicción con dicha ley suprema, dejando totalmente desamparado el derecho de propiedad a la merced de ocupantes ilícitos que ni siquiera han demostrado tener derechos por registrar menos registrados, requisito sine qua non para actuar por ante la jurisdicción inmobiliaria».

Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Que «[...] la Juez Interina A-qua, al darle preferencia a un procedimiento ordinario máxime en el caso de la especie donde no se está discutiendo el derecho de propiedad debidamente amparados en certificados de títulos de los accionantes los sucesores la familia Gómez García-Godoy, estableciendo que existen las vías ordinarias abiertas para garantizar efectivamente el derecho de propiedad lesionado, no se puede calificar dicha decisión más que de una barrabasada jurídica, un absurdo, es imposible que una ordenanza que paraliza cualquier obra y/o ocupación ya suspendida, por meros formalismos ordinarios, máxime frente a las constantes violaciones del derecho, pueda ser eficaz, peor aun cuando están estableciendo que existen estas vías para garantizar el derechos fundamentales Consagrados y garantizados por la Constitución, dejando por debajo de un formalismos de procedimiento ordinarios las garantías y la supremacía constitucional».

g. Que «[...] la Juez A-qua, inexplicablemente a pesar de todo esto y sin haber presentados pruebas algunas que les diera derecho a los ocupantes ilícitos rechaza las conclusiones dadas por Administración General de Bienes Nacionales, justificando que este no ha deslindado su derechos, inexplicablemente le resto calidad frente a los ocupantes ilícitos que no tienen ningún derecho ni registrable o por registrar al igual que la del abogado de la familia Gómez García Godoy, obviando que el derecho de propiedad es un derecho fundamental garantizado por la constitución».

h. Que «[...] el hecho de no amparar el derecho de propiedad de forma eficaz y veras con la urgencia que requieren al no utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a la cuestión y/o infracciones Constitucionales planteadas, para lo cual el constituyente estableció la acción de Amparo, están dejando a los sucesores la Familia Gómez García -Godoy, en un limbo jurídico, en espera de que transcurra el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo, a pesar del eminente peligro que sufre su derecho de propiedad, corren el indiscutible riesgo de que se repita la historia de que cuando la jurisdicción ordinaria de una decisión definitiva después de tener que esperar un determinado lapso de varios años ya los ocupantes ilícitos (invasores) hayan provocado un daño eminentemente irreparable “que es la única finalidad que estos persiguen” lo que ocasionaría que los titulares del derecho hoy demandantes, se quedaran con los Certificados de Títulos más por el impacto o la problemática social los tribunales no le concederán el desalo como se ha hecho costumbre y los ocupante aun ilícitamente se quedara con el uso, el goce, el disfrute e incluso hasta con las disposición de dichos terrenos. Peor aún cogen el riesgo de que al dejarlo a la merced de un procedimiento ordinario la aplicación de dichas garantías constitucionales, procedimiento que por simples formalismo ha dejado a su libre albedrió a los ocupantes ilícitos, corren el riesgo de que les sigan invadiendo la parcela [...]».

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión de amparo

Los correcurridos, señores Mario de Jesús Bruno, Gilberto Ant. Núñez, Juan José Abreu y compartes, el Abogado del Estado del Departamento Norte, el Ayuntamiento de La Vega, así como la Dirección Provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no depositaron escritos de defensa, pese al hecho de que el recurso de revisión de la especie les fue notificado, según se indicó previamente.

Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega

La correcurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, no depositó su escrito de defensa, pese a que el recurso de revisión de la especie le fue notificado mediante el Acto núm. 664/2013, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez⁵ el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013).

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Sentencia núm. 02062013000672, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).

2. Instancia que contiene la acción de amparo promovida el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godo, contra las siguientes personas y entidades: señores Mario de Jesús Bruno, Gilberto Ant. Núñez, Juan José Abreu y compartes; Ayuntamiento de La Vega, abogado del Estado del Departamento Norte Santiago y Dirección Provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de La Vega.

⁵Alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega.

Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Autorización núm. 000207, expedida por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte el veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011), respecto a la parcela núm. 85-A-1, del distrito catastral núm. 05 del municipio y provincia La Vega.
4. Acto núm. 355-2013, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez⁶.
5. Sentencia núm. 02052012000447, expedida por la Primera Sala de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el dos (2) de agosto de dos mil doce (2012).
6. Ordenanza núm. 20131410, expedida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el diez (10) de junio de dos mil trece (2013).
7. Recurso de casación interpuesto por los señores Mario de Jesús Bruno, Gilberto Ant. Núñez, Juan José Abreu y compartes, el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), contra los señores José Esteban Gómez García-Godoy y compartes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy, en calidad de

⁶ Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucesores de los fallecidos señores Cristóbal J. Gómez Chavarría y Nelly García-Godoy, requirieron al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte una autorización de desalojo para desocupar a presuntos invasores dentro de la parcela núm. 85-A-1, distrito catastral núm. 05, municipio y provincia La Vega. Dicha solicitud fue concedida mediante la Autorización núm. 000207, expedida el veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011).

En desacuerdo con referida autorización de desalojo, los señores Mario de Jesús Bruno, Gilberto Ant. Núñez, Juan José Abreu y compartes sometieron una litis sobre derechos registrados y nulidad de desalojo contra del señor José Esteban Gómez García-Godoy y compartes, ante la Primera Sala de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega. Esta jurisdicción expidió al respecto la Sentencia núm. 02052012000447, el dos (2) de agosto de dos mil doce (2012), mediante la cual acogió dicha litis y desautorizó el desalojo de la parcela objeto del conflicto.

Posteriormente, los señores José Esteban Gómez García-Godoy y compartes incoaron una demanda en referimiento contra los señores Mario de Jesús Bruno, Gilberto Ant. Núñez, Juan José Abreu y compartes, con el propósito de paralizar la realización de obras y de nuevas ocupaciones sobre la parcela referida. El diez (10) de junio de dos mil trece (2013), el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte acogió la citada demanda en referimiento mediante la Ordenanza núm. 20131410, dictada al efecto. Inconformes con esta decisión, los señores Mario de Jesús Bruno, Gilberto Ant. Núñez, Juan José Abreu y compartes interpusieron un recurso de casación el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), que fue notificado a los señores José Esteban Gómez García-Godoy y compartes.

Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, inconformes con la instrucción de los citados procesos relacionados con la parcela núm. 85-A-1, distrito catastral núm. 05, municipio y provincia La Vega, y procurando obtener la desocupación y devolución en su estado original de esta última, los señores José Esteban Gómez García-Godoy y compartes promovieron una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), contra los señores Mario de Jesús Bruno, Gilberto Ant. Núñez, Juan José Abreu y compartes, así como contra el Ayuntamiento de La Vega, la Dirección Provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de La Vega y el abogado del Estado del Departamento Norte Santiago.

Estimando la existencia de otras vías judiciales ordinarias apoderadas de las mismas pretensiones de los accionantes, el juez de amparo rechazó la acción de amparo de referencia, en virtud del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mediante la Sentencia núm. 02062013000672, expedida el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013). Inconformes con este fallo, los señores José Esteban Gómez García-Godoy y compartes interpusieron el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el art. 185.4 constitucional, así como los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en los arts. 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe su presentación, so pena de inadmisibilidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que de él se excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo es franco, es decir, que implica la exclusión el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*), según jurisprudencia reiterada.⁷ Este colegiado también ha decidido al respecto, en múltiples ocasiones, que el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión.⁸

En este sentido, observamos que en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada a los

⁷TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17.

⁸TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes, señor José Esteban Gómez García-Godoy y compartes, por lo que no puede establecerse válidamente el vencimiento del plazo de cinco (5) días establecido en el aludido art. 95 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, en aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio de favorabilidad establecido en el art. 7.5 de la referida ley núm. 137-11, se impone considerar que la interposición del recurso de revisión de la especie fue efectuada dentro del plazo previsto en la ley.

c. Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que «*el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*», y que en este se harán «*constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*». ⁹ En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones relativas al sometimiento del recurso que figuran en las páginas 1, 2, 20 y 24 de la instancia en revisión. De otro lado, la recurrente desarrolla las razones por las cuales el juez de amparo erró al rechazar la acción de amparo de la especie, provocando una violación a su tutela judicial efectiva. ¹⁰

De igual manera, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, los hoy recurrentes, señor José Esteban Gómez García-Godoy y compartes, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

⁹TC/0195/15, TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.

¹⁰Los argumentos expuestos al respecto por la recurrente se encuentran transcrito en el epígrafe 4 de esta decisión.

Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm.137-11¹¹ y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12.¹² Esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida en el aludido art. 100 de la Ley núm. 137-11, criterio fundado en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe reafirmando su doctrina sobre las atribuciones del juez de amparo para conocer de conflictos ventilados simultáneamente ante vías judiciales ordinarias.

e. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo de que se trata (A) y luego establecerá las razones justificativas de la inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie (B).

¹¹Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*».

¹²En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Acogimiento del recurso de revisión de amparo en cuanto al fondo

Respecto al título que figura en el epígrafe, este colegiado tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. La Sentencia núm. 02062013000672, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, pronunció el rechazo de la acción de amparo promovida por los recurrentes, señores José Esteban Gómez García-Godoy y compartes. Esta medida fue adoptada por el tribunal *a quo* al considerar que las cuestiones objeto de litigio se circunscribían a asuntos que estaban siendo ventilados ante otras sedes jurisdiccionales.¹³

b. Mediante el presente recurso de revisión, los recurrentes, señores José Esteban Gómez García-Godoy y compartes, aducen, entre otros argumentos, que, al momento de emitir la sentencia recurrida, el juez de amparo incurrió en una incongruencia motivacional, vulnerando así su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En este sentido, los correcurrentes alegan que procedía el acogimiento de su acción de amparo ante la inminente violación a su derecho de propiedad y al medioambiente, considerando sus derechos sustentados en el certificado de título expedido a su favor respecto de la parcela

¹³En efecto, mediante la Sentencia núm. 02062013000672, cuya revisión hoy nos ocupa se dispuso lo siguiente: «Considerando: Que este Tribunal una vez estudiado cada una de las piezas que componen el expediente ha podido constatar, que ciertamente existen otras vías judiciales ya abiertas cuyo fin también es el mismo que la parte demandante persigue con el presente recurso de amparo, el cual consiste en la protección al derecho de propiedad que poseen los sucesores de los finados Cristóbal J. Gómez Echavarría y Nellis García-Godoy dentro de la parcela Núm. 85-A-1, del Distrito Catastral Núm. 05 del municipio de La Vega, tal y como lo establece el Certificado de Título Núm. 75-702, con relación a estos mismos derechos esta apoderado el Tribunal Superior de tierras de un Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia Núm. 02052012000447 De fecha 02 del mes de agosto de 2012, así como también se encuentra la Suprema Corte de Justicia por medio del memorial de Casación interpuesto contra la Ordenanza en referimiento Núm. 2013-1410 de fecha 10 del mes de 2013 Dictada por el Tribunal Superior de Tierra, Recibido por la Suprema Corte en fecha 4 del mes de julio de 2013.

Considerando, que resulta evidente que existen otras vías jurisdiccionales abiertas por las cuales puede ser protegido el derecho de propiedad lesionado de manera efectiva por lo que este Tribunal falla conforme consta en el Dispositivo de esta ordenanza».

Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 85-A-1, distrito catastral núm. 05, municipio y provincia La Vega, objeto del conflicto.

c. Con base en la precedente argumentación, esta sede constitucional estima que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de congruencia al expedir la Sentencia núm. 02062013000672. Dicha afirmación se verifica al comprobar que el juez apoderado sustentó su fallo en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11,¹⁴ cuando, en verdad, de acuerdo con los aspectos advertidos por este y la jurisprudencia de esta sede constitucional, la situación planteada generaba la inadmisibilidad del amparo fundada en el art. 70.3¹⁵ de la indicada ley¹⁶. Sin embargo, en este contexto, dicho jurisdicción no solo incurrió en un error sobre la elección de la causal de inadmisión,¹⁷ sino que también conoció del fondo del conflicto,¹⁸ lo cual genera una flagrante violación de la tutela judicial efectiva, según los precedentes vinculantes de esta corporación constitucional.¹⁹

d. En efecto, el Tribunal Constitucional ha sido enfático en catalogar como una incoherencia insalvable la aplicación concurrente de causales de inadmisión y decisiones sobre el fondo del asunto en cuestión, al fallar como se transcribe a continuación:

Este Tribunal es de criterio que la concurrencia de dos causales de inadmisión y de abordaje al fondo de la acción de amparo simultáneamente, constituye una incoherencia insalvable que viola el

¹⁴ Disposición relativa a la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otras vías judiciales efectivas.

¹⁵ Disposición concerniente a la inadmisibilidad por notoria improcedencia.

¹⁶ Véanse TC/0031/14, TC/0074/14, TC/0364/14, TC/0438/15, TC/0699/16, TC/0659/17 y TC/0411/19.

¹⁷ Tal como indicamos, como sustento del fallo, el juez *a quo* se decantó por el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, en vez de haberlo hecho con base al art. 70.3 de la indicada ley.

¹⁸ Según resulta del dispositivo de su sentencia transcrito en el epígrafe 1 de esta decisión.

¹⁹ Sobre la debida motivación de las sentencias, véase TC/0009/13, TC/0045/17, TC/0176/19 tc-0262-18. Sobre la notoria improcedencia de las acciones de amparo que no persiguen la tutela de derechos fundamentales, véase TC/0151/15, TC/0582/15, TC/0624/15, TC/0465/16, TC/0211/16, TC/0669/16, TC/0307/17, TC/0381/17, TC/0659/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que, la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada²⁰

e. En este tenor, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, acoge parcialmente el recurso que nos ocupa y revoca la sentencia recurrida. Por consiguiente, en virtud del precedente TC/0071/13 y en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), esta corporación constitucional procede a conocer los méritos de la indicada acción de amparo.

B) Inadmisibilidad de la acción de amparo

Esta sede constitucional expone a continuación las razones en cuya virtud decidirá la inadmisión de la acción de amparo de la especie.

a. Para la solución del presente recurso este tribunal constitucional debe primero determinar si en el caso se comprueba la violación a derechos fundamentales, o si, por el contrario, la controversia escapa del ámbito y alcance de la jurisdicción de amparo. En este sentido, de acuerdo con el art. 72 constitucional, la acción de amparo es un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales para reclamar personalmente (o por quien actúe en su nombre) la protección inmediata de sus derechos fundamentales (no protegidos por el hábeas corpus ni por el hábeas data), cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares.

²⁰ Ver Sentencias TC-0090-12, TC-0130-13 y TC-0029-14.

Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha acción también puede ser utilizada para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo (en su modalidad de amparo de cumplimiento) y para garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos y difusos. El amparo, según el indicado art. 72, parte *in fine*, es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no se está sujeto a formalidades.

b. En la especie, se trata de una acción de amparo promovida por los señores José Esteban Gómez García-Godoy y compartes contra los señores Mario de Jesús Bruno, Gilberto Ant. Núñez, Juan José Abreu y compartes, el Ayuntamiento de La Vega, la dirección provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de La Vega, el abogado del Estado del Departamento Norte Santiago, con la finalidad de lograr el desalojo y entrega en su estado original de la parcela núm. 85-A-1, distrito catastral núm. 05, municipio y provincia La Vega; desalojo que fue previamente suspendido mediante la Sentencia núm. 02052012000447, expedida por la Primera Sala de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014).

c. Durante la instrucción de la referida acción de amparo, las partes coaccionadas, los señores Mario de Jesús Bruno y compartes, plantearon sendos medios de inadmisión. En este sentido, primero, requirieron la inadmisión de la aludida acción en virtud del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, al considerar que la vía ordinaria se encontraba apoderada de las mismas pretensiones procesales que las perseguidas en la especie; y segundo, por considerar su interposición extemporánea al tenor de lo dispuesto por el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11.

d. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por presunta extemporaneidad, en un primer aspecto, este colegiado advierte que su sometimiento en tiempo hábil (exigida por el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11)

Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue satisfecha por los coaccionantes, ya que el hecho que motivó a estos a promover la acción de amparo de la especie ocurrió el diez (10) de agosto de dos mil trece (2013).²¹ En efecto, los coaccionantes le imputan a los coaccionados haber provocado sendos incendios intencionales dentro de la parcela propiedad de los primeros en la aludida fecha. En este sentido, al comprobarse que la acción de amparo en cuestión fue presentada el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), resulta evidente que su sometimiento fue realizado dentro del plazo de sesenta (60) días previsto en el citado art. 70.2, razón en cuya virtud este colegiado constitucional procede rechazar el indicado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

e. Con respecto al segundo medio de inadmisión sustentado en el apoderamiento de la vía ordinaria de las mismas pretensiones procesales que las perseguidas en la especie por los amparistas, si bien las partes coaccionadas, los señores Mario de Jesús Bruno y compartes, citaron el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 como la base legal para sustentar su referido medio de inadmisión, esta corporación no lo abordará bajo la órbita del aludido texto legal sino en virtud del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, atendiendo los precedentes y motivaciones expresadas por las coaccionadas.

f. En efecto, acorde con lo antes indicado, este tribunal considera que la acción de amparo de la especie resulta notoriamente improcedente.²² La improcedencia radica en que los accionantes procuran las mismas pretensiones que las perseguidas ante las vías ordinarias, sobre lo cual ya se ha rendido la citada sentencia núm. 02052012000447, expedida por la Primera Sala de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega,

²¹ Ver página 4 de la instancia que contiene la acción de amparo de la especie.

²² Ver Sentencias TC/0074/14, TC/0699/16 y TC/0411/19.

Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como la Ordenanza núm. 20131410, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el diez (10) de junio de dos mil trece (2013).²³ En vista de este escenario procesal, el juez de amparo no puede –ni debe– inmiscuirse en asuntos que se encuentren conociéndose ante el juez ordinario.

g. Al respecto, resulta conveniente reiterar los criterios establecidos por esta corporación constitucional para motivar apropiadamente la regla que debe observar todo juez de amparo apoderado de conflictos análogos al de la especie. Al efecto, mediante sus precedentes, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir²⁴.

[...] accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se

²³ Esta decisión fue impugnada en casación por los señores Mario de Jesús Bruno, Gilberto Ant. Núñez, Juan Señor José Abreu y compartes el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

²⁴ Véase Sentencia TC/0438/15.

Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada²⁵

h. Sobre el concepto de la notoria improcedencia prevista en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, este fue definido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0699/16, en los siguientes términos:

i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan – notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran – la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...)”⁴. k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una “condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas⁵”.

²⁵ Véase Sentencia TC/0074/14.

Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

j. Por tanto, a la luz de la argumentación expuesta, hemos verificado en la especie que los correquerientes en revisión aspiran a obtener por vía de amparo las mismas pretensiones ya planteadas por ellos a través de las vías ordinarias. Ante esta situación, este colegiado estima, siguiendo sus precedentes, que en la especie procede (de acuerdo con el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11), la declaración de inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo promovida por los aludidos correquerientes, señores José Esteban Gómez García-Godoy y compartes, contra los correqueridos, señores Mario de Jesús Bruno y compartes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy, contra la Sentencia núm. 02062013000672, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: INADMITIR la acción de amparo promovida por los indicados señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy, el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), contra los señores Mario de Jesús Bruno, Gilberto Ant. Núñez, Juan José Abreu y compartes, el Ayuntamiento de La Vega, el abogado del Estado del Departamento Norte Santiago, la Dirección Provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de La Vega, el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los correcurrentes en revisión, señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy; a los correcurridos en revisión,

Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores Mario de Jesús Bruno, Gilberto Ant. Núñez, Juan José Abreu y compartes, Ayuntamiento de La Vega, Dirección Provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de La Vega, abogado del Estado del Departamento Norte Santiago; y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUEINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, al recurso de revisión de amparo promovido por el señor José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013); y en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 02062013000672, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2014-0007, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores José Esteban Gómez García-Godoy, Rosalía Zenaida Gómez García-Godoy, Cristóbal Federico Gómez García-Godoy, Teresa Maritza Gómez García-Godoy y Ricardo Emilio Gómez García-Godoy contra la Sentencia núm. 02062013000672 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).